

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

Nº 255

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835
Fecha:	12 de agosto de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	43, 39 y 35 Internacional
Nombre:	“OKFOODS”
Solicitante:	DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA
Resolución:	1157
Base Legal:	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	613
Fecha	22 de diciembre de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA, V- 18.600.895, interesada.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, constantes de los signos bajo las denominaciones **“OKFOODS”**,

a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, constantes del signo bajo las denominaciones “**OKFOODS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA, antes identificada, en su carácter de interesada.
3. **REVOCAR** la Resolución N° 1157, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, en fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo “**OKFOODS**”, solicitud Nros. 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835, a favor de su solicitante DUBRASKA CAROLINA MONTILLA GARCIA.
5. **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2020-003833, 2020-003834 y 2020-003835
HP/YMD/VV/YRB/YD